



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

8611/2021

GALLO, FLORENCIA ABIGAIL c/ MICRO OMNIBUS QUILMES S.A.(MOQSA LINEA 159 INTERNO 295) Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 13 de abril de 2021.-

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Llega este expediente digital a fin de entender en el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora contra la providencia del 5 de marzo del corriente año, sostenida el 12 de marzo, en tanto dispuso que el traslado de la demanda sea notificado por cédula.-

II.- La opinión de la Sala es coincidente con la vertida por el Sr. Juez de grado, en el sentido de que la notificación del traslado de la demanda, dada su importancia, debe concretarse por cédula.-

En efecto, el art. 339 del Código Procesal, en su parte pertinente, al referirse a la notificación del traslado de la demanda establece: “La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real...”. Dicha norma y las siguientes, contemplan un procedimiento muy específico y, además, obligatorio, a fin de que los sujetos demandados tomen efectivo conocimiento de la existencia del pleito. Su fundamento reside en la necesidad de otorgar plena operatividad a la garantía constitucional de defensa en juicio, receptada en el 18 de la Constitución Nacional.-

A raíz de ello es que la posibilidad de notificar ese relevante acto procesal por carta documento, se encuentra expresamente vedada por el art. 136, inciso 3º, párrafo 2º del rito, que solo releva la citación por cédula judicial cuando la diligencias es



realizada por acta notarial, es decir, con la participación de otro sujeto cuya intervención hace plena fe.-

En tal sentido es que reiteradamente se ha sostenido que el traslado de la demanda constituye un acto dotado de singular importancia, vinculado con el derecho constitucional de defensa en juicio, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de los recaudos establecidos por la ley para la notificación de ese trascendental acto procesal ocasiona la nulidad de dicha notificación (conf. CNCiv., esta Sala, R. 016.853/2014/CA001 del 2/6/2016; idem., R. 092.815/2012/CA001, entre muchos otros).-

Bajo tales premisas y tal como lo recordara el juzgador, en las acordadas y resoluciones dictadas por la Corte Suprema, que tuvieron por finalidad imponer la digitalización de las actuaciones judiciales a fin de facilitar y dar seguridad a la tramitación de las causas durante la presente pandemia, no autorizaron ni expresa ni implícitamente la modificación del procedimiento establecido para la notificación del traslado de la demanda.-

Esta Sala no desconoce que nos encontramos en una situación excepcional, en virtud de la cual se han flexibilizado los requisitos formales a fin de garantizar a las personas el acceso a la justicia. Por ello, no solo se adoptó un criterio amplio a la hora de analizar los pedidos de habilitación feria (conf. “BELBEY, ROSANA ELIZABETH c/ TRANSPORTES 1 DE SEPTIEMBRE SA LINEA 93 Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 27/5/2020; “CASTILLO, FABIANA RUTH Y OTRO c/ NUEVO IDEAL S.A. Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 21/5/2020, entre muchos otros), sino que incluso se dispuso la notificación por WhatsApp de una intimación ordenada en los términos del art. 248 del rito (conf. “L, M. A. c/ C., W. C. s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR”, del 30/6/2020, publicado el 6/7/2020 en elDial.com).-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Sin embargo, la interpretación flexible que imperó en dichas decisiones, no puede aplicarse a este caso, a punto tal que el criterio restrictivo que aquí se impone ya fue adoptado en precedentes similares (CNCiv., esta Sala, R. 081693/2019, del 8/7/2020; R. 008637/2018/CA001 del 2/9/2020; R. 089869/2016/CA001 del 16/9/2020 y R. 020741/2020/CA001 del 9/10/2020).-

Por los fundamentos vertidos por el juzgador, tampoco resulta posible recurrir al procedimiento referido por la actora en el punto 1) de su pedido de reposición, ya que el letrado no ha alegado ni mucho menos acreditado verse impedido de concurrir al tribunal a dejar la cédula de notificación, por integrar uno de los llamados “grupos de riesgo”.-

Lo expuesto, lleva entonces a rechazar los agravios vertidos contra el decreto recurrido.-

Por tales consideraciones, **SE RESUELVE:**
Confirmar la providencia apelada, con costas de alzada por su orden, al no haber mediado contradictorio.-

Regístrese, notifíquese en forma electrónica, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordadas 15/2013 y 24/2013) y devuélvase.-

La vocalía n° 2 no interviene por hallarse vacante.-

SEBASTIAN PICASSO

RICARDO LI ROSI



Fecha de firma: 13/04/2021
Firmado por: SEBASTIAN PICASSO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RICARDO LI ROSI, JUEZ DE CAMARA



#35310573#284957473#20210401105251414